



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00065-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 10 de abril de 2025

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000635-2024
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 02496-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : MALKO RIVERA ABAD
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
INFRACCIÓN (es) : - Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
Multa: 2.543 Unidades Impositivas Tributarias.
Decomiso¹: de 8.536 t. del recurso hidrobiológico bonito

SUMILLA : Declarar INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto contra la resolución sancionadora, la cual ha quedado firme en su oportunidad.

VISTO:

El recurso administrativo presentado por el señor **MALKO RIVERA ABAD** identificado con DNI n.º 45286986, (en adelante **MALKO RIVERA**), mediante el escrito con registro n.º 00016651-2025 de fecha 03.03.2025, contra la Resolución Directoral n.º 02496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Acta de Fiscalización n.º 20-AFIV-000587 emitida con fecha 20.09.2022, los fiscalizadores constataron que el señor **MALKO RIVERA**, propietario de los recursos hidrobiológicos transportados en la cámara isotérmica de placa D9Q-853, al solicitarle la documentación correspondiente, se verificó que la guía de remisión remitente consignó 250 cajas del recurso falso volador y 200 cajas de pota indicando como punto de partida La Caleta La Cruz, Zorritos, Tumbes. Sin embargo, al verificar los recursos en el interior del vehículo solo se encontró falso volador en 87 cajas y el recurso hidrobiológico bonito en 388 cajas, que además se encontraba en época de veda. Por tanto, se procedió a levantar

¹ Conforme al artículo 2 de la recurrida, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.

el Acta al no haber acreditado el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización.

- 1.2. Con Resolución Directoral n.° 02496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024², se sancionó a **MALKO RIVERA** por incurrir en la infracción al numeral 3³ del artículo 134 del RLGP, imponiéndosele la sanción señalada en el exordio de la presente resolución.
- 1.3. Mediante escrito con registro n.° 00016651-2025 de fecha 03.03.2025, **MALKO RIVERA**, interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro n.° 00016651-2025, mediante el cual **MALKO RIVERA** interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.° 02496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024, se advierte que éste fue presentado el día 03.03.2025.

De otro lado, de la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal n.° 00005431-2024-PRODUCE/DS-PA y del Acta de Notificación y Aviso n.° 002221, se advierte que la Resolución Directoral n.° 02496-2024-PRODUCE/DS-PA fue válidamente notificada el día **11.09.2024**, en el domicilio procesal: **Calle San Jose N° 155 Oficina 148, Lambayeque, Chiclayo, Chiclayo**, siendo la misma dirección que consignó en su recurso de apelación y en el registro n.° 00047383-2024⁴ presentado el 24.06.2024. Asimismo, cabe señalar que **MALKO RIVERA** no ha presentado cambio de domicilio a lo largo del procedimiento sancionador seguido en el presente expediente.

De esta manera, se verifica que la Administración cumplió con las reglas del régimen de la notificación personal establecidas en el numerales 21.1⁵ y 21.5⁶ del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, en adelante el TUO de la LPAG.

Con lo antes expuesto, queda evidenciado que, ha presentado su recurso de apelación fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG⁸, esto

² Notificada con la Cédula de Notificación Personal n.° 00005431-2024-PRODUCE/DS-PA, Acta de Notificación y Aviso n.° 002221 de fecha 11.09.2024.

³ Artículo 134.-Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

3. Presentar o registrar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o **no contar con documentos** o información física o electrónica, exigida por la normativa correspondiente, **que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización**, o entregar o registrar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio.

⁴ Descargos al PAS.

⁵ El numeral 21.1 del artículo 21 del TUO de la LPAG, señala que: La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

⁶ El numeral 21.5 del artículo 21 del TUO de la LPAG señala que: En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁸ El numeral 218.1 del artículo 218 del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.

es quince (15) días hábiles y el término de la distancia⁹ contados desde el día siguiente en que fue notificado la resolución.

Asimismo, como consecuencia de ello, la resolución apelada ha quedado firme desde el vencimiento del plazo señalado en el párrafo precedente, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG¹⁰.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 016-2025-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 04.04.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **MALKO RIVERA ABAD** contra la Resolución Directoral n.° 02496-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.08.2024, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

Artículo 2. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **MALKO RIVERA ABAD** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería Consejo de

Apelación de Sanciones

⁹ Artículo 146.- Término de la distancia. 146.1 Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

¹⁰ El artículo 222 del TUO de la LPAG, dispone que, una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.